

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00278-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de **FIJACION DE ALIMENTOS**, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Agosto 30 de 2022.

DIANDRA SAMIRA SUAREZ GUERRA
SECRETARIA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, Agosto treinta (30) del Dos Mil Veintidós (2022).

FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	KYRA ROSADO EPIEYU.
DEMANDADO	WILLIAM ANTONIO CHARRY ROSADO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00278-00

Revisada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora KYRA ROSADO EPIEYU, mediante apoderado judicial, contra el señor WILLIAM ANTONIO CHARRY ROSADO, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022:

1. En el encabezado de la demanda y en el poder la designación del Despacho está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito.
2. En el encabezado de la demanda debe aclarar al Despacho la calidad en que actúa la demandante. (Numeral 4º y 5º del Artículo 82 del Código General del Proceso).
3. En las generales de la demanda, señala el apoderado del demandante un trámite de Fijación de Alimentos debe aclarar al Despacho el asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre alimentos a favor de persona mayor en su condición de progenitora del demandado.
4. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo establece el Numeral 5º del Art. 598 del C.G. del Proceso.
5. Poder insuficiente, toda vez que la designación de la clase de proceso que se pretende llevar a su terminación no está claramente determinado, pues en la referencia hace alusión a un proceso ejecutivo conexo de alimentos y el poder se otorga para un proceso de fijación de cuota de alimentos, sin embargo, las pretensiones versan sobre alimentos a favor de persona mayor; así mismo el apoderado no registró el correo electrónico el cual debe ser el mismo que tiene registrado en el registro Nacional de

Abogados.

6. La pretensión cuarta en el libelo de la demanda no procede en esta clase de proceso, toda vez que no estamos frente al cobro de una obligación alimentaria en la que el demandado haya incurrido en mora; debe aclarar al Despacho sobre este asunto.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

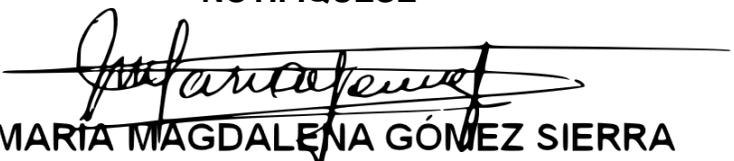
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora KYRA ROSADO EPIEYU, mediante apoderado judicial, contra el señor WILLIAM ANTONIO CHARRY ROSADO.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al doctor ORLANDO JOSE URECHE COTES, únicamente para actuar en este proveído, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito